



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Directoral N° 3151 - 2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**

Ayacucho, **02 DIC. 2024**

**VISTO:**

El Informe N° 509-2024-GRA/GG-ORADM-OAPF, y los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 017-D-2023-GRA/ST, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y sus normas legales correspondientes

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – SERVIR, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 14 de octubre del 2024, el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 509-2024-GRA/GR-



GG-ORADM-OAPF, en relación al expediente disciplinario N° 017-D-2023-GRA/ST, en su calidad de Órgano Instructor, recomienda la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de tres (03) meses, contra la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su condición de Operador SIGA-Logística y SIAF del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin que se apruebe y oficialice la propuesta efectuada, de ser el caso, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, a fojas 22 al 74 obra el **Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE**, de fecha 29 de diciembre de 2022, sobre el servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que, determina en el apéndice N° 2 argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional, no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría; es así que se describe los fundamentos siguientes:

*"Participante n° 4 Mary Vanesa Rojas Mendieta, Operador SIGA-Logística y SIAF del Gobierno Regional de Ayacucho, Contratada con Contrato Administrativo de Servicio N° 93-2019-GRA-SEDE CENTRAL de 30 de setiembre de 2019. Quien, pese haber advertido la existencia de 65 días calendarios de retraso en la prestación adicional del servicio correspondiente a la capacitación del uso de pantallas interactivas, por parte del contratista a través del formato de cálculo de penalidades, cuya numeración es el 134-2021 de 31 de mayo de 2021 concluyó que dicho retraso no era atribuible a una penalidad, debido a los informes emitidos por el residente de obra Informe N° 08-2021-GRA/GG-GRI-SGO-ABA (situación de las capacitaciones) y CARTA N° 77-2021-GRA/GG-ORADM de fecha 18/03/2021 (reprogramación de capacitación) (...).*

*No obstante, dichas disposiciones fueron incumplidas e inobservadas, habiendo beneficiando con su actuar al contratista, permitiendo de esta manera el pago irregular del 20% del contrato (...) generando con ello un perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 43,943.68 (...).*



### **LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS; FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA:**

Que, con Carta N° 003-2024-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, de fecha 04 de enero de 2024, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su condición de Operador SIGA-Logística y SIAF del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante procesada), por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

Se imputa al servidor **MARY VANESA ROJAS MENDIETA**, en su condición de Operador SIGA-Logística y SIAF del Gobierno Regional de Ayacucho, lo siguiente:

Haber incurrido en la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d)<sup>1</sup> del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que refiere: "La negligencia en el desempeño de las funciones", funciones establecidas en el ítem quinto

<sup>1</sup> La negligencia básicamente se refiere a la omisión – ausencia de acción de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad.

de la Cláusula Tercera: Objeto del contrato del Contrato Administrativo de Servicio N° 93-2019-GRA-SEDE CENTRAL de 30 de setiembre de 2019.; asimismo inobservando la cláusula quinta y sexta del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 30 de diciembre de 2020; al haber, cumplió negligentemente sus funciones<sup>2</sup>, toda vez que no tramitó la existencia de penalidad aplicable al contratista "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C", pese a haber realizado el formato de cálculo de penalidad N° 134-2021 de fecha 31 de mayo de 2021, con el cual determinó que el contratista tubo 65 días calendarios de retraso para realizar las capacitaciones del uso de pantallas interactivas; concluyendo que el retraso no era atribuible a una penalidad, en razón al Informe N° 08-2021-GRA/GG-GRI-SGO-ABA. 09/03/2021, emitido por el Residente de Obra y Carta N° 77-2021-GRA/GG-ORADM de fecha 19/03/2021, sobre la reprogramación y situación de las capacitaciones de las 118 pantallas interactivas del contrato 232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF.

Cabe precisar que la procesada no advirtió la inexistencia de la solicitud formal de ampliación de plazo contractual, conforme lo dispuesto por el artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 158° del Reglamento del mismo marco normativo; generando con ello un perjuicio económico a la entidad puesto que no se efectivizó el cobro del máximo de penalidad al contratista del 20% del valor del contrato por el importe de S/. 43,943.68, según lo referido **Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE<sup>3</sup>, de fecha 29 de diciembre de 2022.**

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

➤ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

**Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"<sup>4</sup>.**

Funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicio N° 93-2019-GRA-SEDE CENTRAL de 30 de setiembre de 2019.

Clausula Tercera: Objeto del contrato.

Ítem quinto "*otras funciones asignadas por el jefe inmediato, relacionadas al área*".

Funciones asignadas por el Responsable de Programación y Licitación, mediante Decreto GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL "*PASE A: Mary para su cálculo de penalidad*"

➤ Inobservando la cláusula sexta del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 30 de diciembre de 2020, el mismo que establece **un plazo de cinco (5) días calendarios; el cual vencía el 9 de marzo de 2021,**

<sup>2</sup> La negligencia básicamente se refiere a la omisión – ausencia de acción de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad.

<sup>3</sup> **Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE de fecha 29 de diciembre de 2022.** Numeral 6. Del pago de servicio correspondiente al pago al 20% del monto contractual sin el cobro de penalidades de S/. 43,943.68 por incumplimiento del plazo contractual.

<sup>4</sup> La negligencia básicamente se refiere a la omisión – ausencia de acción de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad.



teniendo en cuenta que la entrega del bien (pantallas interactivas) se dio del 4 de marzo de 2021.

- Asimismo, la cláusula quinta del contrato referida en el párrafo precedente, en relación al Pago:

(...)

Pago n° 1 Prestación Principal – Entrega de los bienes

El pago del 80% del total del monto contractual, previa conformidad emitido por el área usuaria.

Pago n° 2 Prestación Accesoría – Instalación y Capacitación

El pago de 20% del total del monto contractual, previa conformidad del área usuaria.

### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, a fojas 85 al 89 obra el **Informe N° 75-2021-GRA/GG-GRI-SGO-ABA**, de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual el procesado a través de su visto bueno otorgó la conformidad del servicio de la instalación y capacitación de la adquisición de pantallas interactivas según el Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, suscrito con el contratista "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C." con RUC N° 20518446372 tipo de proceso, licitación pública que importe asciende a la suma de S/. 2,197,183.93. por lo que se observa la siguiente descripción:

*"Se realiza el análisis y evaluación en calidad al área usuaria, para emitir la conformidad de la instalación y capacitación sobre avance de la ejecución del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de la CLAUSULA QUINTA y la CLAUSULA SEXTA, donde el contratista ha realizado la siguiente prestación (...)*

en mérito a las razones expuestas, se concluye que se ha culminado de manera total con la prestación accesoría – Instalación y capacitación de la CLAUSULA QUINTA y la CLAUSULA SEXTA del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF y se adjunta el acta de conformidad y el acta de Capacitación con la relación de docentes capacitados, con lo cual se brinda la conformidad de la prestación.

En mérito de las razones expuestas, se recomienda otorgar el **pago N° 2: Prestación Accesoría – Instalación y Capacitación** de la cláusula quinta, representa el 20% del monto contractual del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF".

Que, a fojas 79 al 80 obra el **Informe N° 08-2021-GRA/GG-GRI-SGO-ABA**, de fecha 09 de marzo de 2021, mediante el cual el Residente de obra, Aquiles Belito Allaucca, pone en conocimiento sobre el avance de la ejecución del CONTRATO N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, por lo que concluye: "que la prestación principal de la entrega de los bienes se ha cumplido en el plazo y la prestaciones accesorias no se va a ejecutar hasta que la I.E.E. Mariscal Cáceres señale que está en las condiciones de recibir las capacitaciones que debe brindar el contratista "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C."".

Que, a fojas 84 obra el **Oficio N° 3089-2021-GRA/GG-GRI-SGO**, de fecha 24 de mayo de 2021, suscrito por el Sub Gerente de Obras, Arístides Gonzalo Veliz Flores, y dirigido al Gerente Regional de Infraestructura, mediante el cual remite el Informe de Conformidad del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, por el 20% del total del monto contractual, equivalente a S/. 439,436.79, como pago N° 02 prestaciones accesorias – Instalación y Capacitación a favor del contratista "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C.". asimismo, se precisa que en citado oficio el Responsable de Programación y Licitación, Decretó "PASE A: Mary para su cálculo de penalidad" mediante registro GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL.



Que, a fojas 02 obra el **Formato de Cálculo de Penalidad N° 134-2021**, de fecha 31 de mayo de 2021, suscrito por el Responsable de Programación y Licitación, el mismo que está elaborado por la CPC Mary Rojas Mendieta, donde se observa lo siguiente:

*"TOTAL DE DIAS RETRASADOS: 65 DIAS – su atraso no es atribuido a una penalidad por que presento CARTA N° 77-2021-GRA/GG-ORADM de fecha 18/03/2021 (reprogramación de capacitación) e Informe N° 08-2021-GRA/GG-GRI-SGO-ABA (situación de las capacitaciones de las 118 pantallas interactivas del contrato 232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF)".*

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con de fecha 03 de enero de 2024, se remitió a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 002-2024-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 017-D-2023-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su condición de Operador SIGA-Logística y SIAF del Gobierno Regional de Ayacucho, comunicándose y notificándose con Carta N° 003-2024-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 04 de enero de 2023.

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 93.1° del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>5</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>6</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 003-2024-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 04 de enero de 2023, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su condición de Operador SIGA-Logística y SIAF del Gobierno Regional de Ayacucho; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 20° y ss. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

la procesada, con Carta N° 001-2024-GRA/GG-ORADM-OAPFF-UPL-MVRM de fecha 11 de enero de 2024 presento la solicitud de prórroga de plazo para presentar descargo; posteriormente con escrito S/N de fecha 18 de enero de 2024, presentó **su descargo**, en el plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en los numerales 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; en la cual manifiesta lo siguiente:

#### **DESCARGO DE LA SERVIDORA MARY VANESA ROJAS MENDIETA**

*"(...) Que el **ítem 4.1.2.** del descargo, la procesada manifiesta, que, el contrato se suscribió el 30-12-2020, por lo tanto, su plazo de 44 días inició el 31-12-2020 y culminaba el 12-02-2021, sin embargo, con la ampliación de plazo de 25 días calendarios aprobado y otorgado por la entidad mediante Carta N° 21-2021-GRA/GG-ORADM de fecha 27-01-2021 a la Empresa "Tecnología y Creatividad S.A.C", el nuevo plazo de ejecución fue de 69 días calendarios por lo que la nueva fecha de ejecución de la prestación inició el 31-12-2020 y culminó el 09-03-2021, según el siguiente detalle:*

Plazo de entrega de los equipos:	64 días calendarios	04-03-2021
Plazo de entrega de los equipos:	05 días calendarios	09-03-2021

*4.2. la suscrita, responsable de cálculo de penalidades de licitaciones, efectúa el cálculo en base a la información proporcionada por el área usuaria, partiendo del Principio de presunción de Veracidad y Legalidad, con lo que se debe obrar, no deteniéndome a investigar sobre la legalidad de los contratos de los trabajadores o funcionarios que emitieron opinión y posterior validaron la ampliación de plazo.*

<sup>5</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.0

<sup>6</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Respecto de la aprobación de la ampliación de plazo, esta fue aprobada por autoridad competente y con las facultades correspondientes para ello.

(...)

En ese sentido, se tiene que el plazo para concluir con las capacitaciones era hasta el 09-02-2022, pero ante el pedido del Director de la I.E. Mariscal Cáceres, que con carta de fecha 08-03-2022, solicito al Residente de Obra, Ing. Aquiles Belito Allauca, la postergación de las capacitaciones del uso de las pizarras interactivas, tuvo como respuesta que la entidad, representado por el Director Regional de Administración, emitiera la Carta N° 77-2021-GRA/GG-ORADM de fecha 19-03-2021 solicitando al contratista "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C" la reprogramación de dichas capacitaciones.

En este extremo, se encontraba pendiente realizar la reprogramación de la Capacitación solicitada por el Director de la I.E. Mariscal Cáceres con la Carta de fecha 08 de marzo del 2021, en su condición del área usuaria final o beneficiarios, quienes deberían ser capacitados.

Bajo ese contexto, mediante Carta de fecha 22 de abril del 2021 el Director de la I.E. Mariscal Cáceres, comunica al Residente de Obra, Ing. Aquiles Belito Allauca, que el personal docente y administrativo debía iniciar las capacitaciones sobre el uso de las pantallas interactivas a partir del lunes 26 de abril de 2021 vale decir el área usuaria final, estaba presto su disposición a participar en las capacitaciones luego de haber concluido con la capacitación por parte de la UGEL- HUAMANGA, para el reinicio progresivo del servicio presencial y semipresencial en el año 2021, de manera segura, gradual y flexible en las instituciones educativas públicas, tomando en cuenta la situación de la pandemia COVID – 19 y la implementación que debía tener con respecto a la modalidad de enseñanza virtual dado que el país se encontraba aun en Estado de emergencia sanitaria.

En este extremo, mediante Informe N° 64-2021-GRA/GG-GRI-SGO-ABA, de fecha 05 de mayo del 2021, el Residente de Obra comunica al Sub Gerente de Obras, sobre las capacitaciones realizado a los docentes de la I.E. Mariscal Cáceres, precisando que desde el 26 al 30 de abril 2021 mediante coordinaciones y reuniones con los representantes de la I.E. Mariscal Cáceres, la Residente de Obra y el Contratista, formularon el Plan de Capacitaciones aprobadas y aceptadas por la I.E. Mariscal Cáceres acorde a la disponibilidad de tiempo de los grupos docentes, bajo este contexto iniciaron la capacitación el 03 de mayo del 2021, se suscribió el ACTA DE CONFORMIDAD DE LAS CAPACITACIONES, la misma que culminó el 13 de mayo del 2021.

(...)

En estas circunstancias, al estar debidamente acreditado con la Carta S/N de fecha 08-03-2021, el Informe N° 08-2021-GRA/GG-GRI-SGO-ABA y la Carta N° 77-2021-GRA/GG-ORADM, por parte del área usuaria y de la propia Entidad, no le correspondía la aplicación de la penalidad.

### Análisis

Que, conforme a los fundamentos expuestos en el descargo, la procesada manifestó que: "al estar debidamente acreditado con la Carta S/N de fecha 08-03-2021, el Informe N° 08-2021-GRA/GG-GRI-SGO-ABA y la Carta N° 77-2021-GRA/GG-ORADM, por parte del área usuaria y de la propia Entidad, no le correspondía la aplicación de la penalidad" (...) sin embargo, se precisa lo siguiente.

Conforme a lo establecido en el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. 344-2018-EF, describe que: "El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo".

Por lo tanto, se observa (fs.58) que el plazo para efectuar las capacitaciones de las pantallas interactivas vencía el 09 de marzo de 2021, contando los 25 días adicionales por ampliación de plazo, sin embargo se concluyó el 13 de mayo de 2021 de acuerdo al Informe N° 75-2021-GRA/GG-GRI-SGO-ABA, con el cual se otorgó la conformidad de instalación y capacitación de la adquisición de pantallas interactivas, generando 65 días de retraso en la capacitación, la cual no es subsanable con la Carta N° 77-2021-GRA/GG-ORADM y con el Informe N° 08-2021-GRA/GG-GRI-SGO-ABA, puesto que a efector de justificar el retraso para no aplicar la penalidad, debió ser el contratista quien acredite objetiva y sustentadamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, por las causales establecidas en el artículo 158°



del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo debió efectuarse el debido procedimiento, para lo cual el contratista debió presentar una solicitud de ampliación de plazo y este encontrarse debidamente aprobada por la entidad.

Al respecto se debe precisar que, el descargo presentado **no desvirtúa** las faltas imputadas en su contra; toda vez que, está demostrado fehacientemente que el servidor si ha incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; sin embargo, se considera los criterios de graduación para la imposición de la sanción.

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° 590-2024-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 14 de octubre de 2024, recomienda, se imponga la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por el periodo de tres (03) meses, contra la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su condición de Operador SIGA-Logística y SIAF del Gobierno Regional de Ayacucho, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-OCM, ha concluido la Fase Instructiva; por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de la falta de carácter disciplinario y responsabilidad administrativa al procesado.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° del numeral 93.1° inciso b) y artículos 102°, 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el órgano sancionador ha notificado la Carta N° 317-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de octubre del 2024, sobre la Determinación de Responsabilidad Administrativa disciplinaria, para efectos de que solicite Informe Oral, conforme lo establecido en el artículo 112° de Reglamento de la Ley del Servicio Civil que refiere: " *Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral (...)*", a efecto de que haga valer su derecho de defensa, conforme al inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que: "*nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso*" y que al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "*(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)*"; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. **Es así que el procesado solicitó informe Oral.**

### INFORME ORAL

Que, el día viernes 25 de octubre de noviembre de 2024 a horas 12:00 pm, se llevó a cabo el Informe Oral, con la presencia del Órgano Sancionador, el Secretario Técnico del Proceso Administrativo Disciplinario, y el procesado, quien ha alegado en su defensa lo siguiente:

"(...)

**(03':40'') Procesado:**

"(...) existe documentación presentado por la residencia que justifica la ampliación de plazo, la dándole la valides a esos actos la institución, el área usuaria mediante carta solicita una reprogramación para las capacitaciones que corresponde al segundo pago, el contratista ya había hecho una programación para la apertura de las capacitaciones, asimismo, el Director de la institución comunico que los docente no podrían llevar las capacitaciones por que se encontraban en estado de emergencia sanitaria, (...), la oficina de administración solicita al contratista que considera el plazo para llevar acabo las capacitaciones y concluir el contrato, (...),



En la oficina de abastecimiento, nosotros validamos todo en relación a los documentos remitidos por el área usuaria, en ese sentido se valoró en relación al informe de conformidad.

Asimismo, precisa, la Abg. de defensa Jakelyn Vasquez Osnayo, con colegiatura N° 2053, que se valore el principio de legalidad y proporcionalidad.  
(...)

**Se colige:** el suscrito en calidad de órgano sancionador, determina que la sanción será graduada bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad, bajo los alcances del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en concordancia al precedente de observancia obligatoria sobre criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobada con Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

### **SANCION IMPUESTA**

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las Disposiciones Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° 590-2024-GRA/GG-ORADM-OAPF (EXP. N° 017-D-2023-GRA/ST), recomienda se IMPONGA la sanción disciplinaria suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de tres (03) meses, a la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su condición de Operador SIGA-Logística y SIAF del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, este Órgano Sancionador se aparta de la recomendación realizada por el Órgano Instructor, por los fundamentos expuestos y, conforme a lo previsto en la normativa establecida por Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los hechos imputados mediante Carta N° 001-2024-GRA/GG-GRI, de fecha 04 de enero de 2024.

Por lo tanto, la determinación para imponer la responsabilidad administrativa disciplinaria contra la procesada, se efectúa de conformidad a lo establecido por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en concordancia al precedente administrativo sobre criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobada con Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, en ese sentido, para imponer la sanción contra el servidor, se ha considerado la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar; por ello de los actuados se evidencian suficientes elementos de convicción de la presunta comisión



de faltas de carácter disciplinario; incurrido por el servidor, por lo tanto se ha determinado y evaluado la existencia de las condiciones siguientes:

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

No se ha vulnerado el interés general.

Se ha vulnerado el bien jurídico protegido, del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que, la procesada no tramitó la existencia de penalidad aplicable al contratista "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C", pese a haber realizado el formato de cálculo de penalidad N° 134-2021 de fecha 31 de mayo de 2021, con el cual determinó que el contratista tubo 65 días calendarios de retraso para realizar las capacitaciones del uso de pantallas interactivas

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

No se configura esta condición.

**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente:**

Se configura esta condición, por cuanto la servidora: Mary Vanesa Rojas Mendieta, al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Operador SIGA-Logística y SIAF del Gobierno Regional de Ayacucho.

**d) Las circunstancias en que se comete la infracción:**

No se configura esta condición.

**e) La concurrencia de varias faltas:**

No se configura esta condición.

**f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**

No se configura esta condición.

**g) La reincidencia en la comisión de las faltas:**

No se configura esta condición.

**h) La continuidad en la comisión de las faltas:**

No se configura esta condición.

**i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**

No se configura esta condición.

Que, la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o **ius puniendi**, en términos generales es una prerrogativa de los empleadores inherente al Poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo, de esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir falta dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan de un contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la administración para la tutela de su organización, y consustancial a ello, garantiza el orden interno y el normal



desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligación que tenga su origen en el contrato de trabajo, sino en general, ya que se extiende a cualquier incumplimiento de deber, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, ya sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado desempeño del aparato estatal.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria en relación a la Razonabilidad y Proporcionalidad de la sanción administrativa, define: "(...) *está condicionada en cuanto a su propia validez, al respeto de la constitución, los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentados. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso, y en consecuencia de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad), que lo conforman*"<sup>7</sup>.

Estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, que refiere: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*".

Aunado a ello el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "*el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamientos del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*"<sup>8</sup>.

Asimismo, el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200<sup>9</sup> (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**.  
**Con sus sub principios:**

**a) Idoneidad:** "*Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido*".

Estando a lo dispuesto por el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se advierte que la propuesta de amonestación escrita, a imponerse a la

<sup>7</sup> Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC

<sup>8</sup> Fundamento 15° de la Sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>9</sup> Constitución política del Perú.

Artículo 200°.

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.



procesada, además de cumplir con el propósito punitivo cumple razonablemente con el objetivo de evitar la comisión de la conducta sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en razón a ello el Órgano sancionador determina que este tipo de sanción sería suficiente para disuadir el incumplimiento de sus funciones, con relación al cargo que venía desempeñando. Por lo que la sanción resulta adecuada para evitar ese tipo de conductas.

- b) Necesidad:** *“No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado”.* Se debe precisar que, estando a la sanción prevista en el inc. a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción impuesta a la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su condición de Operador SIGA-Logística y SIAF del Gobierno Regional de Ayacucho; se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada.
- a) Proporcionalidad:** *“El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental”.*

Aunado al párrafo precedente, es de precisar que el Tribunal Constitucional ha manifestado **que durante el ejercicio de la potestad sancionadora** (la misma que puede hacer extensiva a la disciplinaria) *“(…) los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constricción se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no solo debe ser consecuencia de que se respete las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

Cabe precisar que, para la determinación de responsabilidad administrativa, el órgano sancionador actuó en observancia de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 103° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que establece: *“Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título”* (para el hecho de ampliación de plazo)

Que, en el presente caso, corresponde la aplicación de la sanción propuesta contra el procesado, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, se **ACREDITA** que la procesada: Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su condición de Operador SIGA-Logística y SIAF del Gobierno Regional de Ayacucho, no tramitó la existencia de penalidad aplicable al contratista “TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C”, pese a haber realizado el formato de cálculo de penalidad N° 134-2021 de fecha 31 de mayo de 2021, con el cual determinó que el contratista tubo 65 días calendarios de retraso para realizar las capacitaciones del uso de pantallas interactivas; concluyendo que el retraso no era atribuible a una penalidad, en razón al informe N° 08-2021-GRA/GG-GRI-SGO-ABA. 09/03/2021, emitido por el residente de obra y carta N° 77-2021-GRA/GG-ORADM de fecha 19/03/2021, sobre la reprogramación y situación de las capacitaciones de las 118 pantallas interactivas del contrato 232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF.

Cabe precisar que la procesada no advirtió la inexistencia de la solicitud formal de ampliación de plazo contractual, conforme lo dispuesto por el artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 158° del Reglamento del mismo



marco normativo; generando con ello un perjuicio económico a la entidad puesto que no se efectivizó el cobro del máximo de penalidad al contratista del 20% del valor del contrato por el importe de s/. 43,943.68, según lo referido **Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE<sup>10</sup>, de fecha 29 de diciembre de 2022.**

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando las pruebas y en observancia a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; y habiendo solicitado el servidor procesado el respectivo Informe Oral, este órgano sancionador determina que, la sanción aplicable sea amonestación escrita, contra la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su condición de Operador SIGA-Logística y SIAF del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

#### **LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZOS PARA IMPUGNAR**

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

Que, en el caso se interponga recurso de reconsideración, esta se dirigirá al Órgano Sancionador, de conformidad al artículo 118° del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, quien encargara de resolverlo;

Que, en el presente caso de que se interponga recurso de apelación, este se presentara ante el Órgano Sancionador, quien eleva los actuados al Tribunal del Servicio Civil, a fin de que sea resuelto por el órgano competente, agotándose la vía administrativa.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **IMPONER** la sanción disciplinaria de amonestación escrita, contra la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su condición de Operador

<sup>10</sup> Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE de fecha 29 de diciembre de 2022. Numeral 6. Del pago de servicio correspondiente al pago al 20% del monto contractual sin el cobro de penalidades de S/. 43,943.68 por incumplimiento del plazo contractual.

SIGA-Logística y SIAF del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el ítem b) del numeral 93.1, del artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Secretaría General, efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución al servidor sancionado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - DISPONER la ejecución de la sanción por parte de los órganos competentes dentro de los parámetros vertidos en la presente resolución, en conformidad a lo previsto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y a sus funciones establecidas.

**ARTÍCULO QUINTO.** - DISPONER a la Secretaría General efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón, Secretaría Técnica del PAD y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**Gobierno Regional de Ayacucho**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**  
Abog. **WILLIAM GÓMEZ APONTE**  
**DIRECTOR**